

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **7864/2023**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

46. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentara el estudio de fondo del asunto:

En atención a las circunstancias del caso concreto, y en aplicación de la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *¿es constitucional la restricción jurisdiccional sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a fin de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec?*

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

47. A fin de dar contestación a esa interrogante, esta Primera Sala se permitirá el uso del orden metodológico siguiente: **V.1)** la identidad comunitaria indígena; **V.2)** la libre determinación de los pueblos indígenas; **V.3)** el derecho humano a una vivienda digna y decorosa; y **V.4)** análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.
48. Previo a esa exposición, esta Primera Sala precisa que el estudio del medio de impugnación se hará desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
49. Por lo tanto, el estudio de este recurso se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.²

² Tesis aislada 1a. CCXCIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, con número de registro 2018697, de rubro y contenido siguientes: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.** El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de

V.1) La identidad comunitaria indígena

50. Las culturas indígenas, con sus propias identidades, tradiciones, costumbres, organización social y cosmovisión, gozan de un espacio protagónico en la construcción de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, el artículo 2º constitucional, en su párrafo tercero, dispone que la conciencia de *identidad indígena* es, incluso, el criterio fundamental para determinar a quiénes son aplicables las disposiciones de los pueblos indígenas.
51. En ese mismo tenor constituyente, de acuerdo con el párrafo cuarto de la propia norma constitucional, las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una *unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos*.
52. Así las cosas, se ha identificado a los pueblos indígenas como aquellos grupos humanos, diferenciados del resto de la población, que cuentan con una estructura social distinta de la preponderante en su entorno; poseen rasgos culturales propios y sobreviven –desde una perspectiva *no-indígena*– en situaciones económicas difíciles; lo que se debe, en gran medida, a que la fuente de su sustento son los productos que se encuentran en sus hábitats naturales, y dado que desarrollan una economía propia de subsistencia.³

interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

³ Torrecuadrada García Lozano, Soledad, "Identidad indígena", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, España, 2013, pp. 536 - 537.

53. Dos de los conceptos fundamentales que permiten reconocer la *identidad de un pueblo indígena* son, por un lado, su asentamiento en cierto territorio y, por otro, su *libre determinación* como comunidad:

1) **Identidad indígena en función del territorio.** Conforme a este criterio de identificación, la **identidad indígena** se asocia con la calidad de los sujetos colectivos que mantienen *ancestralmente* una vinculación especial con cierto territorio. De hecho, la doctrina en esta materia asegura que sus demandas territoriales forman parte de la *finalidad primigenia* de conservar su condición de pueblos, de allí que este derecho sea el **núcleo duro de sus reivindicaciones**.⁴

Así, la identidad indígena se encuentra unida a la *preservación de su territorio*, ya que la comunidad se conserva desde una *base comarcal* en la que desarrolla su vida, su cultura, su espiritualidad y en donde se plasma su cosmovisión; de modo que su identidad se encuentra *retroalimentada* por el espacio físico que ocupa y sin éste se vuelve prácticamente imposible su sobrevivencia.⁵

2) **Libre determinación indígena.** Por otra parte, la *autoidentificación indígena* constituye un elemento definidor y, además, decisivo en su reclamo para participar en su *auto* definición y *auto* reconocimiento. Esto implica para el Estado la protección y garantía de su *identidad étnica*,⁶ que responde a la identificación colectiva que el propio pueblo

⁴ Ramírez, Silvina, "Pueblos indígenas, identidad y territorio. Sin territorio no hay identidad como pueblo", en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Italia, 2017, p. 11.

⁵ *Ibid.*, p. 16.

⁶ Aguilar Cavallo, Gonzalo, "La aspiración indígena a la propia identidad", en *Univversum (Talca)*, No. 21.1, Chile, 2006, pp. 106 – 119.

hace de sí mismo y, por lo tanto, respecto de cada uno de los miembros que la integran.⁷

V.2) La libre determinación de los pueblos indígenas

54. El concierto jurídico internacional ha comprendido que los indígenas alrededor del mundo están vinculados por la preocupación de alcanzar un control sobre sus tierras, prevenir la explotación de recursos naturales en menoscabo de sus derechos y modo de vida y por su preservación o supervivencia cultural. Así, se ha asegurado que todos estos aspectos en la lucha cotidiana de los pueblos indígenas están insertos en el derecho fundamental a la libre *determinación*, cuya máxima expresión es la *autonomía* y la *autogestión interna*.⁸
55. En ese tenor, el artículo 2º constitucional protege el derecho de los pueblos indígenas de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición jurídica y política y de proseguir su propio desarrollo económico, social y cultural.⁹
56. Así las cosas, bajo el estándar protector de esa *libre determinación indígena*, tanto en el régimen jurídico internacional como en el doméstico mexicano,

⁷ Idem.

⁸ Cfr. Figueras Vargas, Sorily Carolina, “Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional”, en *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*, No. 22, Vol. 11, España, 2010, p. 115. Según Hoekema, este principio “*implica el reconocimiento de pueblos indígenas como entidades públicas, con capacidad legal y con la garantía de poder emitir normas dentro de su jurisdicción y de participar en la elaboración de políticas estatales, departamentales, etc.*” Cfr. HOEKEMA, A., “*El Concepto de Autonomía*”, en *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de América Latina*, Enrique Sánchez (comp.), COAMA y Editorial Disloque, Colombia, 1996, p. 243.

⁹ Cfr. RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, p. 5. Consultado en [RESOLUCI%D3N%202625.pdf](#) (27 de noviembre de 2024).

se ha reconocido que las comunidades indígenas cuentan con **autonomía** para el ejercicio de una jurisdicción propia, denominada: jurisdicción especial indígena. Ésta se configura como una *garantía* de aquel principio que, como será expuesto en lo subsecuente, ya ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de este Alto Tribunal.

V.2.1) La jurisdicción especial indígena

57. Al resolver el *amparo directo 6/2018*,¹⁰ esta Primera Sala destacó la obligación del Estado de crear verdaderos mecanismos o procedimientos, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren el reconocimiento del derecho que les asiste –a través de su validación– a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.
58. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones:
- Del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII –reformado para ese punto el 14 de agosto de 2001- de la Constitución Federal;¹¹ y,

¹⁰ Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien manifestó que dejará su proyecto original como voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

¹¹ El cual refiere:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. **La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

- De los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –ratificado por México el 05 de septiembre de 1992–¹², así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –fue aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, entre ellos México, quien fue parte activa para que la misma fuese aprobada–¹³.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. [...].

¹² Los cuales dicen:

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

¹³ El cual dice:

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Sobre dicha declaración debe indicarse que en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas se dice que si bien en general las declaraciones de las Naciones Unidas no tienen fuerza

59. En efecto, de tales disposiciones se obtiene, como se indicó, que existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho¹⁴ y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester –así lo ordena expresamente la Constitución– que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.
60. En vinculación con la obligación previa, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, en su informe de veintiocho de junio de dos mil dieciocho¹⁵, subrayó la importancia de que en México se creen los mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, por lo que recomendó, incluyendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestar especial atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

jurídica obligatoria, sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios. En todo caso, se considera por lo general que la Declaración **no crea nuevos derechos, sino que especifica o proporciona una interpretación de los derechos humanos consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de resonancia universal por lo que respecta a su aplicación a los pueblos y personas indígenas.** En este sentido, **la Declaración tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo.** La Declaración es un instrumento significativo para evitar la violación de los derechos humanos de 370 millones de indígenas en todo el mundo y para prestar asistencia a los pueblos indígenas y a los Estados en la lucha contra la discriminación y la marginación.
https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

¹⁴ En adelante también derecho indígena, derecho consuetudinario indígena o derecho consuetudinario.

¹⁵ MÉXICO-A/HRC/39/17/Add.2.

61. De igual modo, refirió que deben promoverse y fortalecerse los sistemas jurídicos, inclusive con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas de las comunidades indígenas, conforme al artículo 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; e hizo hincapié en que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos.

62. En efecto, en la parte que interesa, la Relatora realizó las recomendaciones siguientes:

96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como **el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia**, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.

97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI¹⁶. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos

¹⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.

98. Los tribunales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, deben agilizar los mecanismos existentes para asegurar la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas. Se recomienda mayor atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

[...]

110. Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[...]

116. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.

[...]

119. Debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos, ni a las organizaciones que les asisten.

[...].

63. Ciertamente, existe constitucional y convencionalmente la obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o

colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos; esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.

64. Entendiéndose por **jurisdicción ordinaria** la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes.¹⁷ La jurisdicción ordinaria ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta jurisdicción cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra en la Constitución del Estado, fundamentalmente¹⁸.
65. Por otro lado, la **jurisdicción especial** es una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella, por ejemplo, la jurisdicción militar –o especial indígena como en nuestro caso–. Fuera de estos límites, no sólo le está prohibido ejercer funciones o

¹⁷ En la parte conducente véase a **Pallares** quien refiere que “[e]l **proceso jurisdiccional** es el que se lleva a cabo ante los órganos del Estado que gozan de jurisdicción, o sea, aquellos que tienen la potestad de administrar justicia, poniendo fin a los litigios que les someten los particulares. También para Pallares, jurisdicción, en su sentido propio, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Botas, México, 1964, p. 24, 170 y 172.

¹⁸ CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus, 1922, tomo 1, p.462-463.

potestades, sino que carece de ellas, en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencias¹⁹.

66. En ese sentido, tenemos que la **jurisdicción especial indígena** es una garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que se ejerce a través de la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades, o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.²⁰
67. La jurisdicción especial indígena no sólo implica ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella–, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de supervivencia. Es decir, como se anticipó, la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.
68. En efecto, la jurisdicción especial indígena rompe con el monopolio Estatal de la administración de justicia permitiendo la convivencia de los diversos

¹⁹ Ídem.

²⁰ De similar forma lo ha considerado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-365/2018 de 04 de septiembre de 2018.

ordenamientos jurídicos existentes en su interior: el Derecho positivo codificado, por una parte y el Derecho Indígena, por otra.²¹

69. Han sido las comunidades o pueblos indígenas, desde sus cosmovisiones locales, las que han fortalecido la concepción y práctica del pluralismo jurídico alternativo, expandiendo la diversidad cultural y consolidando la identidad de los pueblos; así como el reconocimiento y la participación desde la diferencia en escenarios nacionales e internaciones que están en continua relación, interacción que aborda un eje local-nacional-global.²²
70. Ambas jurisdicciones –indígena y ordinaria– son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico. Lo que de suyo implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de su conglomerado.
71. Dando espacio, como lo estableció esta Primera Sala en el *amparo directo en revisión 5465/2014*,²³ a la exigencia constitucional de reconocer la **multiculturalidad**²⁴ que caracteriza a la Nación mexicana y, por tanto, a la

²¹Cfr. VELAZCO Cano, Nicole. *Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena NASA como Expresión Local*, en *Pluralismo Jurídico, Justicia Indígena y Sistema Carcelario*. Velasco, Llano y Lagos (coordinadores) Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2018, p. 15.

²² *Ibid.*, p. 17.

²³ Fallado en sesión de 26 de abril de 2017, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁴ La multiculturalidad es la **pluralidad de culturas**, esto es, en donde diversas comunidades sociales pueden conformar una misma sociedad. Por un lado, agrupaciones que frecuentemente representan minorías o grupos no dominantes, distinguidos por rasgos culturales o étnicos propios; por otro lado, una comunidad mayor, percibida como una comunidad política, en la que se encuentran insertos los primeros. La multiculturalidad implica lo perteneciente o relativo a muchas o

existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

72. Pues bien, lo hasta ahora expuesto permite sostener a esta Primera Sala que la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos.
73. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena.
74. En la parte conducente, se considera oportuno destacar lo señalado desde el año dos mil tres por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe para México,²⁵ quien refirió lo siguiente:

diversas culturas, en otras palabras, pluralidad de culturas. Al respecto véase: CLAVERO, Bartolomé. *Sociedad multicultural y estado intercultural*. en *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Merino Roger y Valencia Areli (coordinadores), Editorial Palestra, Perú, 2018, p. 37 a 38.

²⁵ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80.

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación [...]”. [Lo destacado es nuestro]

V.2.2.) La jurisdicción especial indígena en el Estado de Oaxaca

75. Con motivo de los citados compromisos constitucionales y convencionales, e incluso, de sus propias disposiciones legales, entre ellas el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁶—mediante

²⁶ En la parte que interesa dice:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades

reforma publicada el 29 de octubre de 1990 que adicionó éste²⁷–; así como los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca²⁸ –ley que se publicó el 19 de junio de

afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...] Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

[...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

[...]

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...].

²⁷ En el año de 1990 se adicionó a la Constitución del Estado de Oaxaca el artículo 16 –hoy reformado– determinando, entre otras cuestiones, que la ley establecería “los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes”.

²⁸ Los cuales, en la parte que interesa, dicen:

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, **procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.**

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

[...]

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

[...]

1998–, en Oaxaca se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho estado,²⁹ mediante decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial Estatal, por lo que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se creó una Sala especializada en Justicia Indígena.

76. Dicho Tribunal responde al nombre institucional de “Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca” integrada por tres magistrados. A ésta, como órgano del Tribunal

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

²⁹ El cual dice:

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

[...]

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, le corresponde conocer, en lo que interesa, en jurisdicción ordinaria de recursos de apelación –segunda instancia– en materia penal, en donde revisa determinaciones de jueces de primera instancia en materia penal; y, en lo que respecta a la **jurisdicción especial indígena**, le corresponde conocer del juicio de derecho indígena, a través del cual *valida los fallos emitidos por las comunidades indígenas, en el uso de sus sistemas normativos.*

77. En efecto, dicha Sala surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con funciones a partir del **uno de marzo de dos mil dieciséis** y competencia para conocer, entre otros, de los **asuntos relacionados** con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para **validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos.**
78. Lo anterior, en aras de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado; por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente.
79. Con motivo de ello, es factible sostener que la creación de la citada Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena, constituye un cumplimiento al mandato constitucional –desde agosto de 2001– y

convencional que ordena al Estado no solo el reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana, sino además la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y efectivizar dicho reconocimiento y que con ello el mismo no constituya letra muerta.

V.2.3.) Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena

80. Del contenido del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, como se señaló previamente, se obtiene el reconocimiento de la existencia de una jurisdicción especial indígena, así como la importancia de su validación o convalidación por parte de las autoridades del Estado central; sin embargo, del propio numeral se aprecia que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

81. Coincidentemente, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconoce la existencia de dicha jurisdicción, siempre que –dispone en su artículo 8³⁰– éstas no sean incompatibles con los

³⁰ El cual dice:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

82. De igual modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la existencia de la jurisdicción especial indígena; sin embargo, en su artículo 34,³¹ refiere la idea de promoción, desarrollo y mantenimiento de las estructuras institucionales de los pueblos indígenas, incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, pero de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
83. De lo anterior se obtiene que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene ciertos límites constitucionales y convencionales. Límites que han sido estudiados por esta Primera Sala al resolver *amparo directo en revisión 5465/2014*, en el que se resolvió que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.
84. En el asunto en cita se precisó que, de acuerdo con la Constitución, en principio, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas de eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada

³¹ El cual establece:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

85. Asimismo, en aquel precedente se estableció que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres, los cuales son esenciales para su subsistencia. Así, son admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión de justicia y derecho– por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el leguaje tradicional; entre otros.
86. Bajo ese tenor, se estableció que para que la restricción de mérito sea legal se debe ponderar:
- 1) Si la medida tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural;
 - 2) Si la medida es necesaria en una sociedad democrática;
 - 3) Si la medida es adecuada; y,
 - 4) Si es proporcional para los fines que se busca.
87. Lo anterior se debe realizar sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales o del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía jurisdiccional.³²

³² *Vid. supra.*, nota 6.

V.3) El derecho humano a una vivienda digna y decorosa

88. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que, si bien es cierto el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen la satisfacción de una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella. Entonces, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente.
89. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo y que los grupos más vulnerables requieren una **protección constitucional reforzada** de este derecho; por este motivo es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas.³³
90. Sobre este mismo derecho fundamental, esta Primera Sala ha establecido que la vivienda digna y decorosa debe satisfacer las características siguientes:
- 1) Debe garantizarse a todas las personas.
 - 2) No debe interpretarse en un sentido restrictivo.

³³ Tesis aislada 1a. CXLVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 798, con número de registro 2006169, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

- 3) Para que una vivienda se considere *adecuada* requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite.³⁴ Y,
- 4) Los Estados deben adoptar una *estrategia nacional de vivienda*, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.³⁵

91. Con respecto a la última de las garantías supra señaladas,³⁶ esta Primera Sala ha definido que corresponde al Estado emitir la legislación y normativa que regule la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen su estándar mínimo; y que, una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél *implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos*.
92. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar *plenamente justificada* y, en su caso, autorizada, además de que

³⁴ Esencialmente, contar con una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.

³⁵ Tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con número de registro 2006171, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**”

³⁶ Vid. supra., párr. 69, inciso 4).

ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición.³⁷

93. Finalmente, esta Primera Sala ha sustentado que la vivienda digna y decorosa es un derecho social que se encuentra vinculado con distintos elementos, dentro de los cuales se ubica la seguridad de la tenencia, la cual previene cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad.
94. Sin embargo, *esa seguridad de la tenencia, como garantía del derecho a la vivienda, no se viola por virtud de que una persona pierda la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación al haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante tribunales facultados para ello.*
95. Por el contrario, a través de la intervención de la autoridad se desarrolla la función jurisdiccional a fin de evitar, precisamente, la justicia privada que en nuestro régimen constitucional está expresamente proscrita por el artículo 17 constitucional. Por lo mismo, se otorga seguridad jurídica sobre el bien inmueble, incluido el destinado a la vivienda, ya que se está protegiendo la propiedad privada al mismo tiempo que el interés público, al procurar el respeto de los derechos reales de terceros.³⁸

³⁷ Tesis aislada 1a. CXLVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 799, con número de registro 2006170, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.**”

³⁸ Tesis aislada 1a. XXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 670, con número de registro 2010962, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA**

V.4) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas

96. En atención a la causa de pedir, esta Primera Sala identifica que, con motivo de sus conceptos de agravio, la parte recurrente considera que el Tribunal *a quo* (al analizar la resolución reclamada) se extralimitó al considerar *superior* el derecho humano a una vivienda digna sobre la *jurisdicción indígena*; amén de que, desde su óptica, para alcanzar esa solución le correspondía aplicar la herramienta hermenéutico interpretativa relativa al *test de proporcionalidad*.
97. A juicio de la parte en recurrente, lo descrito en el párrafo anterior pone en riesgo la supervivencia e identidad comunitaria del pueblo indígena de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, en Oaxaca.
98. Bajo esa línea de ideas argumentativas, a continuación, esta Primera Sala se permitirá utilizar la metodología sugerida por el *amparo directo en revisión 5465/2014*, que se desarrolló a fin de evaluar restricciones a derechos humanos en el contexto de la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas; particularmente, con motivo de la práctica de su jurisdicción especial.³⁹
99. Empero, antes de incursionar en la aplicación de esa metodología para resolver si fue conforme a Derecho o no, la determinación del Tribunal Colegiado, para esta Primera Sala es superlativo precisar que la *medida restrictiva de derechos* que es objeto de estudio constitucional es, por omisión de análisis del colegiado bajo el tamis que se implementa, la

AFECTACIÓN PRODUCIDA POR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE RESUELVE SOBRE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESE DERECHO.”

³⁹*Vid. supra.*, párrfs. 45 y 65.

sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el juicio de derecho indígena identificado como *****; misma que en adelante, para efectos de esta ejecutoria, se denominará: la *medida jurisdiccional*.

100. Por virtud de esa resolución, en esencia, se sancionó al quejoso en este juicio de amparo directo con la *reintegración de un solar urbano a la comunidad indígena* a la que pertenece (San Juan Atepec) y la consecuente *demolición de su vivienda* cimentada sobre aquél.
101. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la legitimidad constitucional de la *medida jurisdiccional*, para lo cual esta Primera Sala se permitirá la implementación del *test de proporcionalidad*,⁴⁰ en relación con la metodología establecida en el *amparo directo en revisión 5465/2014*.
102. De acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos humanos debe realizarse en dos etapas:⁴¹

I) Primera etapa

⁴⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, con número de registro 2019276, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁴¹ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con número de registro 2013156, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

103. En esta primera etapa debe averiguarse si la *medida jurisdiccional* limita algún derecho fundamental y, en esa tesitura, precisar cuáles son las conductas protegidas *prima facie* o inicialmente por el derecho de que se trate. Realizado lo anterior, debe decidirse si la medida tiene algún efecto o impacto sobre esas conductas y sólo de resultar negativa la respuesta a esa interrogante, el examen debe terminar.⁴²

104. Esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* que se analiza, en efecto, sí limita un derecho fundamental: la **vivienda digna y decorosa**.

105. Aquel derecho humano, *prima facie*, protege el derecho de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizarles, sin discriminación, el derecho a una vivienda que cuente con una infraestructura básica que las proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales; con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso; iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje.⁴³

106. Respondida la interrogante anterior en sentido *afirmativo*, esta Primera Sala se permite abordar el siguiente nivel de análisis del *test de proporcionalidad*.

II) Segunda etapa

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Vid.* Tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con número de registro 2006171, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**”

107. De acuerdo con la *segunda etapa* relativa al test de proporcionalidad acogido por este Alto Tribunal, esta Primera Sala está obligada a examinar si en el caso en concreto existe una justificación constitucional para que la *medida jurisdiccional* analizada *reduzca o limite* la extensión de la protección que otorga inicialmente o *prima facie* sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa.⁴⁴
108. En ese sentido, esta Primera Sala observa que la *medida jurisdiccional* en análisis **sí goza de una justificación constitucional**, porque su teleología responde a la obligación del Estado de proteger, promover, respetar y garantizar la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas*; en este último aspecto, garantizar su derecho a implementar y poner en práctica su propia *jurisdicción especial*.
109. En esa medida, esta Primera Sala observa que los principios colisionantes en el caso en concreto, es decir, con motivo de la *medida jurisdiccional* que se reclama, son: por un lado, el derecho humano a una *vivienda digna y decorosa* (consagrado en el artículo 4º constitucional) y, por el otro, la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas* (consagrado en numeral 2º de la Constitución Federal).
110. Hecha tal precisión, lo conducente es resolver cuál de los dos principios debe prevalecer y, de esta forma, esclarecer si la *medida jurisdiccional* que se cuestiona es compatible o no con el régimen constitucional vigente.
111. Como se anticipó, para llegar a una conclusión conforme a Derecho, esta Primera Sala empleará el método de interpretación jurídica denominado *test*

⁴⁴ *Vid.* Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *op.cit.*

de *proporcionalidad*, en relación con la doctrina establecida en el *amparo directo en revisión 5465/2014*, en función del cual debe corroborarse gradualmente si la *medida jurisdiccional*:

- i) Persigue un *fin constitucionalmente válido* y, en ese mismo tenor, identificar si tiene un objetivo legítimo dentro de la comunidad indígena de que se trate.
- ii) Precisar si es una medida *idónea* para satisfacer en alguna proporción tanto el propósito constitucional como el cultural identificado en el *test* previo.
- iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente *idóneas* a la *medida jurisdiccional*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a una vivienda digna y decorosa. (*Necesidad*).
- iv) E identificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a través de la *medida jurisdiccional*.⁴⁵ (*Test de proporcionalidad en sentido estricto*).

112. En adelante, esta Primera Sala se ocupará de analizar la *medida jurisdiccional* a la luz de cada uno de los exámenes supraindicados.

- i) Que la *medida jurisdiccional* persiga un fin constitucionalmente válido y, en ese mismo tenor, identificar si tiene un objetivo legítimo**

⁴⁵ *Idem*.

dentro de la sociedad cultural de la comunidad indígena de que se trate

113. **Fin constitucionalmente válido.** Como se anticipó, esta Primera Sala estima que la *medida jurisdiccional* reclamada sí persigue un fin constitucionalmente válido: proteger, promover, respetar y garantizar la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas*, en particular, garantizar su derecho a implementar y poner en práctica su propia *jurisdicción especial*.

114. El ejercicio de esos tres principios responde, en última instancia, a que la comunidad indígena en cuestión se conduzca con auténtica *autonomía* y *autogestión* para controlar sus tierras, prevenir la explotación de recursos naturales en menoscabo de sus derechos y modo de vida y ocuparse de su auto preservación o supervivencia cultural.⁴⁶

115. **Objetivo legítimo vinculado con la comunidad indígena.** Por otra parte, de constancias de autos se colige que la sanción amparada por la *medida jurisdiccional* se dictó con el propósito de salvaguardar el sistema de cargos, trabajo comunitario, organización, supervivencia e identidad de la comunidad indígena de San Juan Atepec. Lo cual, a juicio de esta Primera Sala, coincide plenamente con el fin constitucionalmente válido perseguido por la propia medida.

116. Bajo esa línea de ideas, esta Primera Sala resuelve que la *medida jurisdiccional* que se analiza es compatible, tanto con el sistema

⁴⁶ *Vid.supra.*, nota 7.

constitucional vigente, como con los principios comunitarios de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

ii) Que la *medida jurisdiccional* sea idónea para satisfacer en alguna medida tanto el propósito constitucional como el cultural identificado en el *test* previo

117. Con el propósito de aplicar este *examen*, relativo a la *idoneidad* de la *medida jurisdiccional* en estudio, por cuestiones de claridad y orden metodológico esta Primera Sala efectuara una subdivisión del análisis a la luz de los dos conceptos siguientes: *idoneidad teleológica* e *idoneidad técnica*.⁴⁷

ii.1) Idoneidad teleológica

118. Conforme a la idoneidad *teleológica*, esta Primera Sala ha de identificar si la *medida jurisdiccional* se encuentra constitucionalmente prohibida. De concluir que no, le corresponderá entonces averiguar si ésta, no sólo no está proscrita, sino que además se encuentra constitucionalmente justificada. Es decir, es menester que esta Primera Sala defina si aquélla cuenta con el respaldo de un fundamento constitucional.⁴⁸

119. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, es admisible la restricción a los derechos fundamentales en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁴⁷ Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, Chile, 2011, pp. 174 – 175.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 176 – 177.

120. Sin embargo, también se ha dispuesto que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria y que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.⁴⁹
121. En ese contexto constitucional, es oportuno recordar que el *ius puniendi* o *pretensión punitiva* del Estado mexicano legitima a sus autoridades para restringir los derechos humanos con el propósito de salvaguardar la paz social (*vgr.* limitaciones legítimas sobre el derecho al *patrimonio* o la *libertad ambulatoria*).
122. De esa guisa, esta Primera Sala estima que la *medida jurisdiccional* responde, precisamente, a la facultad de las autoridades indígenas de *punir* a los miembros de su comunidad frente a la comisión de hechos que comprometan su identidad, supervivencia y libre determinación.
123. No obstante, el texto constitucional dispone que la intervención estatal acaecida con motivo de las *sanciones* tiene límites, dentro de los cuales

⁴⁹ *Cfr.* Tesis aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, con número de registro 2003975, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**

destacan: el principio de legalidad,⁵⁰ de exclusiva protección de bienes jurídicos,⁵¹ de intervención mínima,⁵² de oportunidad⁵³ y de culpabilidad.⁵⁴

124. Bajo esa línea de ideas, toda *sanción o manifestación punitiva* de las autoridades estatales debe ser compatible con esos límites constitucionales. De lo contrario, la medida en cuestión será violatoria del régimen constitucional.

125. En esa coyuntura, esta Primera Sala colige que, a fin de que las autoridades comunitarias indígenas estuvieran en aptitud legítima –es decir, constitucional– de sancionar al quejoso con la restricción de su derecho humano a una vivienda digna y decorosa (so pretexto legítimo de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena), era menester que la *medida restrictiva en cuestión*, en efecto, no rebasara los límites constitucionales antes indicados.⁵⁵

⁵⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, con número de registro 2006867, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”**

⁵¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1477, con número de registro 2028864, de rubro: **“BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.”**

⁵² *Idem.*

⁵³ De conformidad con el principio de oportunidad, una medida sancionatoria sólo puede y debe intervenir cuando resulte realmente eficaz para prevenir la conducta antisocial y, por ello, es aconsejable renunciar a su intervención cuando sea ineficaz, inadecuada o, inclusive, contraproducentes. Por tanto, deberá acudir a otros mecanismos que eviten consecuencias indeseables. En realidad, se trata de una vertiente del principio de mínima intervención punitiva. Cfr. Fernández Rodríguez, María Dolores, “Los límites del ius puniendi”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, No. 3, España, 1994, pp. 101 – 102.

⁵⁴ *Nullum crimen nulla poena sine culpa*. En resumidas cuentas, este principio implica que la sanción sólo puede basarse en la constatación de que al autor de la conducta punible, por antijurídica, se le puede reprochar personalmente la misma. Cfr. Fernández Rodríguez, María Dolores, “Los límites del...”, *op.cit.*, pp. 105 – 108.

⁵⁵ *Vid.supra.*, párr. 96.

126. Bajo ese orden de ideas, esta Primera Sala resuelve que la *medida jurisdiccional* sí se dictó dentro de los confines protectores de los principios de legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, intervención mínima, oportunidad y culpabilidad; lo precedente para, en última instancia, salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena asentada en San Juan Atepec.
127. Se afirma lo anterior porque la *medida jurisdiccional* sanciona al quejoso *comunero* por el incumplimiento de su obligación general de ejercer dicho cargo de forma honesta y eficiente. En específico, frente al incumplimiento de su obligación de asistir puntualmente a las asambleas convocadas por los órganos de representación; de participar en las labores comunitarias o tequios y de realizar trabajos obligatorios de beneficio colectivo (artículos 39, fracción IV; 40, fracciones I, II, III y VII del Estatuto Comunal).⁵⁶
128. Asimismo, la *medida jurisdiccional* lo sanciona por el incumplimiento general de las obligaciones dispuestas en el artículo 17, incisos a), b), h), o), q), r), t) e y) de esa misma normativa comunal; conforme a las cuales a aquél le correspondía: respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, reglamentos, bando de policía y buen gobierno; contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a sus usos y costumbres; colaborar con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de toda la comunidad; asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias convocadas por la autoridad municipal; ocupar y desempeñar fiel y honestamente con los cargos de elección popular que le sean asignados (según los usos y costumbres); participar en las funciones de vigilancia y seguridad pública como policías según los usos y

⁵⁶ Cfr. Resolución reclamada, dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, de nueve de junio de dos mil veintidós, en el expediente identificado como ***** , pp. 122 – 123.

costumbres; participar en los comités y consejos municipales (según los usos y costumbres); y, a partir de los 18 años, desempeñar cargos y demás comisiones designadas por la Asamblea.⁵⁷

129. Además, en la resolución reclamada se sustentó que la *medida jurisdiccional* se dictó de conformidad con los *usos y costumbres* de la comunidad indígena de San Juan Atepec, conforme a los cuales está autorizado el *castigo* de conductas que trasgredan la subsistencia de aquel pueblo; la cual se ejerce a través de un *sistema de cargos* que, inclusive, constituye uno de sus elementos distintivos por antonomasia (en tanto le ofrece cohesión y coherencia), así como a fin de evitar el vacío de un poder comunitario.
130. Ahora bien, en torno a la sanción por el incumplimiento de esas obligaciones *comuneras*, para esta Primera Sala es oportuno y conveniente recordar una cuestión que fue previamente expuesta en esta ejecutoria: la **identidad indígena** de una comunidad se encuentra directamente vinculada con su territorio, toda vez que éste es el espacio físico en que son desplegadas sus tradiciones y costumbres, amén de que es el que les ofrece los medios necesarios para la supervivencia de sus miembros.
131. Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones sobre el derecho a la propiedad privada de los particulares, específicamente *sobre una porción territorial indígena*, puede ser necesaria para lograr el objetivo de *preservar las identidades culturales* de una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y además ser proporcional si se hace el *pago de una justa*

⁵⁷ *Ibid.*, p. 123.

indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 del propio instrumento internacional.⁵⁸

132. En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* es teleológicamente idónea para cumplir el fin constitucional que persigue, por las razones primordiales siguientes:

- 1) Primero, porque responde a la facultad punitiva del Estado y además no rebasa los límites para el ejercicio de esa función, en este caso, ejercida por autoridades indígenas (cuya decisión –además– fue convalidada por una autoridad judicial ordinaria), de conformidad con los usos y costumbres que les rigen. En tanto, se trata de una *medida jurisdiccional* que no está proscrita (prohibida) por el régimen constitucional. Y,
- 2) Segundo, porque de acuerdo con la doctrina del Tribunal interamericano es convencionalmente válida la restricción del derecho a la propiedad privada en aras de salvaguardar el territorio de una comunidad indígena –como parte integrante de su *identidad*–, siempre y cuando se indemnice a la persona que resulte perjudicada. En estos términos, la *medida jurisdiccional* no sólo **no está proscrita**, sino además expresamente autorizada por el parámetro de control de regularidad constitucional.⁵⁹

⁵⁸ Vid. COIDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, párrfs. 148 – 149.

⁵⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**”

ii.2) Idoneidad técnica

133. Ahora bien, de acuerdo con la *idoneidad técnica* corresponde a esta Primera Sala identificar si la *medida jurisdiccional* que se analiza –restrictiva del derecho humano a una vivienda digna y decorosa– es **realmente útil** para garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec.
134. Aquella evaluación debe partir de *datos informativos*, sin que –aún– sea necesario justipreciar si la *medida jurisdiccional* es la “mejor para fomentar su finalidad” (la garantía de identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec), porque basta con que permita su fomento en algún grado.⁶⁰
135. En esa línea de ideas, a juicio de esta Primera Sala las restricciones a derechos fundamentales por la vía jurisdiccional, de conformidad con los usos y costumbres de una comunidad indígena, *en general*, son técnicamente útiles para hacer efectivo (con independencia del grado) el fin perseguido por la *medida jurisdiccional*.
136. Se afirma lo anterior, esencialmente, en atención a que esas restricciones consuetudinarias indígenas, adoptadas en *sede jurisdiccional especial indígena*, buscan *disuadir* el incumplimiento de las obligaciones de las personas que ocupen el cargo de *comuneros*, de tal forma que se optimice la probabilidad de que éstas presten sus servicios de acuerdo con los deberes y obligaciones comunitarias, de forma honesta y eficiente; y, en

⁶⁰ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación....”, *op.cit.*, p. 178.

última instancia, preservar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.

iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente idóneas a la *medida jurisdiccional*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a una vivienda digna y decorosa (*Necesidad*)

137. A continuación, se procede a analizar si existen medidas alternativas a la *medida jurisdiccional* que sean igualmente idóneas para garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo de San Juan Atepec, pero *menos lesivas* del derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

138. En aras de facilitar el cumplimiento de dicho objetivo, esta Primera Sala se permitirá subdividir este examen con base en los dos conceptos jurídicos siguientes: *necesidad teleológica* y *necesidad técnica*.⁶¹

139. No sin antes dejar claro que el objetivo principal de este paso es **optimizar el disfrute de todos los derechos humanos**; para lo cual esta Primera Sala está conminada a *rechazar todas aquellas medidas estatales (en el caso, indígenas) que puedan ser reemplazadas por otras igualmente eficaces para cumplir el fin constitucional y, además, menos lesivas de los derechos humanos*.⁶²

iii.1) Necesidad teleológica

⁶¹ Cfr. Díaz García, I., "La aplicación....", *op.cit.*, p. 184.

⁶² *Ibid.*, p. 185.

140. Conforme a esta subregla, es menester que esta Primera Sala determine si la medida sometida a control constitucional (la *medida jurisdiccional*) es la **única medida idónea** (o *útil*) para favorecer la finalidad que persigue. En concreto, a fin de hacer efectivos los principios de identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec.⁶³
141. Si bien no se descarta que, conforme al régimen de sus usos y costumbres, en la comunidad indígena de San Juan Atepec puedan existir medidas alternativas a la que se analiza a fin de alcanzar el mismo objetivo constitucional e indígena, esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* es *idónea* o *realmente útil* para salvaguardar, de forma armónica: tanto **1)** la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan de Atepec, como **2)** el derecho humano a una vivienda digna y decorosa del quejoso.
142. En efecto, si bien es cierto en la resolución reclamada se *sancionó* al quejoso con la *desposesión* de un solar urbano –que *ancestralmente* pertenece a la comunidad indígena–, en el que además erigió la *vivienda* que habita con su familia, así como con la subsecuente demolición de dicha construcción, también lo es que la autoridad jurisdiccional **ordenó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas que**, conforme a las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de los Pueblos Indígenas, **le otorgara una *medida compensatoria***, al haber advertido una afectación sobre su patrimonio.
143. De esa guisa, esta Primera Sala observa que la *medida jurisdiccional* no se desvinculó de su obligación de respetar y proteger el derecho del quejoso a

⁶³ *Ibid.*, p. 184.

una vivienda digna y decorosa; ya que, a través de la figura de la *compensación*, se ordenó la reintegración a su esfera jurídica de los recursos necesarios para erigir una vivienda como la que construyó en el solar urbano que es materia de la desposesión.

iii.2) Necesidad técnica

144. Ahora bien, de acuerdo con la *necesidad técnica* esta Primera Sala debe dilucidar si la *medida jurisdiccional* que se analiza es la medida que responde a una *menor afectación sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa*, a fin de proteger y garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.⁶⁴

145. Como se sustentó en el apartado inmediato anterior, a juicio de esta Primera Sala, con motivo de la *medida jurisdiccional* no sólo se sancionó al quejoso con el propósito de que su comunidad *reivindique* la propiedad del solar urbano multirreferido y en esta medida asegurar su identidad, supervivencia y libre determinación, sino que –a la postre– se ordenó la implementación de una *medida de compensación* cuyo objetivo responde –precisamente– a reintegrar su patrimonio y evitar que sea limitado de forma ilegítima y absoluta en el ejercicio de su derecho a una vivienda digna y decorosa.

146. En esas circunstancias, esta Primera Sala considera que la *medida jurisdiccional* también cumple satisfactoriamente con el examen relativo a la *necesidad* compositiva del *test de proporcionalidad*, toda vez que armónicamente protege y garantiza los dos principios colisionantes: el

⁶⁴ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación....”, *op.cit.*, p. 184.

derecho humano a una vivienda digna y decorosa, y la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.

iv) Que el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a través de la *medida jurisdiccional (Test de proporcionalidad en sentido estricto)*

147. Finalmente, de acuerdo con esta fórmula, corresponde a esta Primera Sala, en su calidad de intérprete constitucional, enjuiciar la *medida jurisdiccional* con una decisión respecto de **cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso concreto debe *preceder* al otro.**

148. No obstante, en el test relativo a la *necesidad* de la *medida jurisdiccional* se arribó a la conclusión de que los intereses constitucionales colisionantes – en realidad– se encuentran *proporcionalmente favorecidos*, por los motivos siguientes:

1) Por un lado, con la *medida jurisdiccional* se salvaguarda la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec, ya que:

1.a) Se mantiene incólume su identidad, en atención a que tiende a proteger una porción del territorio que ancestralmente le correspondía, y que constituye parte de un espacio en el que la comunidad ha desarrollado su vida, cultura, espiritualidad y cosmovisión.

1.b) Además, se cumple con la obligación del Estado de garantizar su autoidentificación como comunidad indígena, lo que configura

un elemento definitorio y decisivo para el reclamo de su reconocimiento, tanto de forma individual –respecto de cada uno de sus miembros–, como colectiva.

- 1.c) Asimismo, se garantiza el derecho de la comunidad a controlar las tierras cuya titularidad le corresponde desde tiempos ancestrales; previniendo la explotación de sus recursos en detrimento del ejercicio de sus derechos y su modo de vida, así como en aras de preservar su identidad cultural.
 - 1.d) Adicionalmente, se respeta su autonomía para que, con base en su propia jurisdicción y en términos de sus propios usos y costumbres, se resuelvan las problemáticas sociales acaecidas en el seno de su sociedad (como es el caso de la problemática social adyacente a este asunto).
 - 1.e) Y, además, en garantía de su jurisdicción especial indígena, con la *medida jurisdiccional* se cumplen los estándares normativos que prevén la obligación, constitucional y convencional del Estado mexicano, de prever mecanismos de justicia ordinaria que validen las determinaciones jurídicas adoptadas por las autoridades indígenas en ejercicio de su libre determinación.
- 2) Y, por otro lado, con la *medida jurisdiccional* se salvaguarda el derecho humano a una vivienda digna y decorosa cuya titularidad corresponde al actual quejoso ***** o ***** . Esto toda vez que, frente a la *protección constitucional reforzada* que merece este derecho humano, la autoridad señalada como responsable ordenó la implementación de

una **medida compensatoria** en beneficio de su esfera jurídica, a fin de resarcir integralmente los daños ocasionados sobre su patrimonio.

149. Por las razones expuestas, esta Primera Sala resuelve que es **fundado** el agravio de la parte recurrente en el que adujo, fundamentalmente, que la resolución recurrida fue incorrecta al determinar la *precedencia jurídica* del derecho humano a la vivienda digna y decorosa sobre la identidad y libre determinación de los pueblos indígenas; vulnerándose en su perjuicio el ejercicio efectivo de este último principio.

150. Lo anterior porque, como se argumentó en los considerandos de esta ejecutoria, la *medida jurisdiccional* analizada (aparentemente restrictiva del derecho humano a una vivienda digna y decorosa) sí es compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional.

151. Empero, para esta Primera Sala es importante resaltar que la **medida compensatoria** establecida en la resolución reclamada, esto con el propósito de resarcir el perjuicio patrimonial producido sobre la esfera jurídica del quejoso con motivo de la *medida jurisdiccional*, debe ser **suficiente** para garantizar el estándar mínimo de protección del derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

152. Es decir, la indemnización económica que en su oportunidad sea calculada y determinada debe ser suficiente para la construcción de una vivienda que cuente con una infraestructura básica que proteja al quejoso y a su familia de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales; contar con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje.

153. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que la parte recurrente argumenta vía agravios la inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca por contradecir la Constitución Federal y diversos acuerdos internacionales al imponer límites a la jurisdicción indígena en penas económicas o de prisión.

154. Empero, dicho argumento es **inoperante**. Esto se debe a que el artículo que se impugna no resultó aplicado en perjuicio de la parte que lo alega. En el caso, el órgano colegiado concluyó que la competencia de la jurisdicción indígena era aplicable en esta instancia con fundamento en dicho dispositivo legal. Por lo tanto, el estudio o revisión adicional del artículo en cuestión no generaría ningún beneficio adicional para la parte que recurre.